

14 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Isaiás Barrera Rojas, en representación de **Centro Médico del Caribe S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 6 de mayo del 2003, dictada por la **Corporación Financiera Nacional (COFINA)**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
La Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, nuestra actuación se circunscribe a la defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución de 6 de mayo de 2003, dictada por la Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (COFINA)

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión, que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 6 de mayo del año 2003, expedida por la Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) y como consecuencia de lo

anterior, se declare que COFINA, carece de competencia para resolver administrativamente el Contrato de Arrendamiento N° 02-2001 de 15 de abril del 2001, celebrado con el Centro Médico del Caribe S.A., (en estado de quiebra), toda vez que la misma se rige por las normas de Derecho Privado y que consecuentemente, todo tramite relativo a la resolución o rescisión del contrato antes indicado por incumplimiento o no, debe ventilarse ante los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria.

II.- Los hechos que fundamentan la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto y lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es parcialmente cierto y como tal, lo tenemos.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No es cierto de la forma en que se expone, por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto es parcialmente cierto.

Sexto: Este, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Séptimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

Octavo: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Noveno: No es cierto de la forma en que se expone, por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Lo expuesto constituye una transcripción parcial de la Resolución de 6 de mayo del 2003 y sólo ese valor le damos.

Undécimo: Lo expuesto, no constituye un hecho atinente a la demanda, por tanto, lo rechazamos.

III. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

a) Según el demandante, el acto administrativo impugnado viola los numerales 3 y 7, del artículo 106 de la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995, que a la letra establece:

"Artículo 106: Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

3. Recibida por el funcionario la contestación, este deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados de las pruebas relativas a la responsabilidad de las partes o de la exoneración de responsabilidad en su caso y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. ...

7. Se remitirá a la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley".

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, en lo medular, aduce lo siguiente:

"Esta norma ha sido violada directamente, por comisión, dado que, la funcionaria acusada se ha atribuido competencia que no tiene al tenor de lo que establece la Ley Orgánica, que crea la institución, con lo cual, aplicó la norma cuestionada, ignorando las pruebas existentes en el proceso; ya que de haberlas valorado tenía que exonerar de responsabilidad a la sociedad fallida, y la cual, a través de su curador, demostró en el proceso que la Corporación Financiera Nacional (Cofina) retiene ilegalmente dinero de su propiedad.."
(Cfr- f. 35)

De igual forma, el licenciado Barrera Rojas, aduce como violados, los artículos 140 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que hacen referencia a los medios que sirven como pruebas y a que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque esté provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, disponiendo además que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

A juicio del demandante, no fueron valoradas en debida forma las pruebas que se aportaron, aunado que se debió solicitar y tramitar el proceso en la vía jurisdiccional civil, por ser un ente estatal que se rige expresamente, por el Derecho Privado, de conformidad con su Ley Orgánica.

La defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub judice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Como quiera que la Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), detalla de manera pormenorizada la actuación de esa entidad en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala la licenciada Quiodettis, que entre la Corporación Financiera Nacional (COFINA) y el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en su condición de Curador de la "Quiebra" de la sociedad Centro Médico del Caribe S.A., se suscribió el Contrato de Arrendamiento No. 02-2001 de 15 de abril de 2001, que tenía como objetivo primordial el arrendar la Finca propiedad de COFINA, distinguida con el No.8486 inscrita al Tomo 1451, Folio 448, de la sección de la propiedad, provincia de Colón y sus mejoras consistente en un edificio de dos (2) plantas ubicado en la Avenida Roosevelt, calle 11 y 12 en la ciudad de Colón, donde funciona en la actualidad el hospital denominado Centro Médico del Caribe.

Aduce la Gerente, que en atención a la certificación de saldo, emitida por la Jefa de Contabilidad de la Institución, licenciada Noris S. de Herrera, donde certificaba que el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en su condición de Curador de la Quiebra de la sociedad Centro Médico del Caribe S.A., adeudaba al día 8 de julio del 2002, la suma de Ciento

Dos Mil Balboas (B/.102.000.00), en concepto de arrendamiento y correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio del 2002, se dispuso mediante Resolución de fecha 10 de julio de 2002, iniciar el trámite administrativo de la declaratoria de Resolución Administrativa del Contrato de Arrendamiento No. 02-2001 de fecha 15 de abril de 2001, aplicando el contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, por el cual se regula la Contratación Pública, otorgándose el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para que el arrendatario Barrera Rojas, procediera a la contestación, presentación de pruebas y descargos en defensa de sus derechos.

Consta en autos que el licenciado Barrera Rojas, fue debidamente notificado, mediante la fijación del edicto en su oficina, tal y como consta a foja 8 del expediente, presentando los descargos correspondientes.

Aunado a lo anterior, se constata en autos, que el letrado, presentó advertencia de inconstitucionalidad, la cual fue del conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarándola no viable, mediante sentencia de 9 de abril del año 2003.

La Resolución de 6 de mayo del 2003, proferida por la Corporación Financiera Nacional (COFINA) que entre otras cosas, declara la Resolución Administrativa del Contrato, fue debidamente notificada al Licenciado Barrera Rojas, tal y como consta en el expediente.

Contrario a lo expuesto por el demandante, no se viola el artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995,

al constatarse en autos y contrario a lo expuesto, por éste, que las pruebas fueron evaluadas en su conjunto, al momento de emitirse el acto administrativo impugnado.

De igual forma, no prosperan el resto de los cargos de ilegalidad endilgados (artículos 36 y 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000), al encontrar justificación la actuación de la Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, (COFINA), en las disposiciones legales vigentes que rigen la materia de contratación pública.

Por su parte, el artículo 1, de la Ley No. 56 de 1995, a la letra establece:

"Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**
La presente Ley se aplicará a las contrataciones que realice el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas, para:
1. La ejecución de obras públicas
2. Adquisición de bienes.
3

En otro orden, el Código Fiscal, en su artículo 10, dispone que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido, aunque no hayan estado bajo su cuidado inmediato, al producirse la pérdida o daño.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Isaiás Barrera Rojas, en representación de Centro Médico del Caribe S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 6 de mayo del

2003, dictada por la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Pruebas: De las presentadas y aducidas, objetamos las testimoniales, por no adecuarse a las formalidades del Código Judicial vigente.

Aducimos como prueba de la Administración, el expediente que contiene todo el proceso que puede ser solicitado a la Gerencia General de COFINA.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/4/bdec